



Montería Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00420 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: KELLY VANESSA DITTA NIÑO Y OTROS
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA
Asunto: SENTENCIA

Procede el Despacho previo agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa instaurado por la señora KELLY VANESSA DITTA NIÑO, en nombre propio y en representación de su menor hijo ÁNGEL DE JESÚS SIERRA DITTA, el menor JESÚS DAVID SIERRA HERNÁNDEZ quien actúa representado por su madre ENA HERNÁNDEZ NISPERUZA, la menor LUISA FERNANDA SIERRA SINCELEJO quien actúa representada por su madre EDITH MARÍA SINCELEJO LÓPEZ, y los señores JOSÉ LUIS SIERRA PETRO, JOSÉ LUIS SIERRA ROMERO, LUIS JOSÉ SIERRA ROMERO, ELLYS CECILIA SIERRA ESPITIA, ELVIRO SANTO SIERRA HERNÁNDEZ y CARMENTULIA SIERRA ROMERO; quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.

PRIMERA: Reconózcase que la E.S.E. Centro de Salud del Municipio de Cotorra es administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a las partes demandantes por la muerte violenta en accidente de tránsito ocasionada a JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el día 5 de Mayo de 2013.

SEGUNDA: Reconózcase que la E.S.E. Centro de Salud del Municipio de Cotorra debe pagar por concepto de perjuicios morales subjetivos los salarios mínimos legales que a continuación se indican, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión y se reclaman por el daño causado a los Demandantes.

Teniendo en cuenta lo anterior la E.S.E. Centro de Salud del Municipio de Cotorra debe reparar todo el daño antijurídico que le sea imputable, indemnizando por conceptos de perjuicios morales de la siguiente manera:

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M.V	VALOR ACTUAL
KELLY VANESSA DITTA NIÑO	CONYUGUE	100 S.M.L.M.V	\$58.950.000
JESUS DAVID SIERRA HERNANDEZ	HIJO	100 S.M.L.M.V	\$58.950.000
ANGEL DE JESUS SIERRA DITTA	HIJO	100 S.M.L.M.V	\$58.950.000
LUISA FERNANDA SIERRA SINCELEJO	HIJA	100 S.M.L.M.V	\$58.950.000
JOSE LUIS SIERRA PETRO	PADRE	50 S.M.L.M.V	\$29.475.000
JOSE LUIS SIERRA ROMERO	HERMANO	50 S.M.L.M.V	\$29.475.000
LUIS JOSE SIERRA ROMERO	HERMANO	50 S.M.L.M.V	\$29.475.000
ELLYS CECILIA SIERRA ESPITIA	HERMANA	50 S.M.L.M.V	\$29.475.000
ELVIRO SANTO SIERRA HERNANDEZ	HERMANO	50 S.M.L.M.V	\$29.475.000
CARMEN TULIA SIERRA ROMERO	HERMANA	50 S.M.L.M.V	\$29.475.000
TOTAL		700 S.M.L.M.V	\$412.650.000

TERCERA: Reconózcase que la E.S.E Centro de Salud del Municipio de Cotorra debe pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES EN SU MODALIDAD DE LUCRO CESANTE Y FUTURO las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ (Q.E.P.D) habría de suministrarles a su esposa KELLY VANESA DITTA NIÑO y a los menores hijos ANGEL DE JESUS SIERRA DITTA, JESUS DAVID SIERRA HERNANDEZ y LUISA FERNANDA SIERRA SINCELEJO, quienes actúan debidamente representados por sus respectivas madres KELLY VANESA DITTA NIÑO, ENA HERNANDEZ NIZPERUSA y EDITH MARIA SINCELEJO LOPEZ, y JOSE LUIS SIERRA PETRO, padre de la víctima, quien actúa en su propio nombre, por el resto de su vida probable, toda vez que al momento de su muerte estas personas dependían económicamente de él, esos valores serán ajustados con base en los índices de precios al consumidor que correspondan al mes de Diciembre de 2013 (I.P.C. INICIAL) y al mes anterior a la ejecutoria de la sentencia condenatoria (I.P.C. FINAL), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria, tal y como se expresa a continuación:

LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO

Para la señora KELLY VANESA DITTA NIÑO en calidad de esposa del fallecido, la suma de \$1'800.787.

Para el menor ÁNGEL DE JESÚS SIERRA DITTA en calidad de hijo del fallecido, la suma de \$600.262.

Para el menor JESÚS DAVID SIERRA HERNÁNDEZ en calidad de hijo del fallecido, la suma de \$600.262.

Para la menor LUISA FERNANDA SIERRA SINCELEJO en calidad de hija del fallecido, la suma de \$600.262.

LUCRO CESANTE FUTURO

Para la señora KELLY VANESA DITTA NIÑO en calidad de esposa del fallecido, la suma de \$56'181.906.

Para el menor ÁNGEL DE JESÚS SIERRA DITTA en calidad de hijo del fallecido, la suma de \$13'796.342.

Para el menor JESÚS DAVID SIERRA HERNÁNDEZ en calidad de hijo del fallecido, la suma de \$9'298.705.

Para la menor LUISA FERNANDA SIERRA SINCELEJO en calidad de hija del fallecido, la suma de \$13'404.935.

2. HECHOS RELEVANTES.

Se manifiestan en la demanda como hechos que sustentan las pretensiones, los siguientes:

PRIMERO: JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ (Q.E.P.D), nació el día 4 de septiembre de 1976 en el Municipio de Cotorra Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ (Q.E.P.D), contrajo matrimonio por los ritos de la religión católica con la señora KELLY VANESSA DITTA NIÑO el día 3 de Diciembre de 2006 y el cual fue registrado en la Notaría Quinta del Circulo de Cartagena, donde se expide el respectivo Registro Civil de Matrimonio que aparece adjuntado a la Demanda.

TERCERO: Fruto de esta unión procreó al menor ANGEL DE JESUS SIERRA DITTA, quien nació en Cartagena el día 5 de Septiembre de 2007 el cual fue registrado en la Notaría N° 7 del Circulo de Cartagena, donde se expide el respectivo registro civil de nacimiento que aparece adjuntado a la demanda.

CUARTO: JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ (Q.E.P.D), durante un tiempo mantuvo una relación extramatrimonial con la señora ENA HERNANDEZ NISPERUZA, y fruto de esta relación procrearon al menor JESUS DAVID SIERRA HERNANDEZ, quien nació en Montería el día 14 de Octubre de 1998, el cual fue registrado en la Notaría N° 1 del circulo de Montería, donde se expide el respectivo registro civil de nacimiento que se adjunta a la demanda.

QUINTO: JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ (Q.E.P.D), durante un tiempo mantuvo una relación extramatrimonial con la Señora EDITH MARIA SINCELEJO LOPEZ, y fruto de esta relación procrearon a la Menor LUISA FERNANDA SIERRA SINCELEJO, quien nació en Cauca (Antioquia), el día 8 de Marzo de 2007, y que fue registrada en la Notaría Única del Circulo de Cauca, donde se expide el registro civil de nacimiento que se adjunta a la demanda.

SEXTO: JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ (Q.E.P.D) venia vinculado para la fecha de los hechos (5 de mayo de 2013) a la empresa DRAGADOS HIDRAULICOS S.A. de la ciudad de Barranquilla.

SÉPTIMO: En esa Empresa desempeñaba el cargo de Oficios Varios, con una asignación básica mensual de \$593.000, según certificación expedida por

el Departamento de Recursos Humanos de la empresa DRAGADOS HIDRAULICOS S.A., que viene adjunto a la demanda.

OCTAVO: Para la fecha del día de su fallecimiento (5 de mayo de 2013), se encontraba de vacaciones, las cuales vino a disfrutar a lado de su familia paterna en el Municipio de Cotorra Departamento de Córdoba.

NOVENO: JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ (Q.E.P.D), siempre mantuvo una buena relación con su legítima esposa doña KELLY VANESSA DITTA NIÑO, así como una buena relación fraternal afectiva, lo que le permitía estar atento y pendiente del desarrollo, crecimiento, formación y educación tanto de su hijo matrimonial ANGEL DE JESUS SIERRA DITTA, habido con doña KELLY VANESSA DITTA NIÑO, así como con sus otros dos menores hijos extramatrimoniales, JESUS DAVID SIERRA HERNANDEZ, habido con doña ENA HERNANDEZ NISPERUZA, y con LUISA FERNANDA SIERRA SINCELEJO, habida con doña EDITH MARIA SINCELEJO LOPEZ.

DECIMO: Así mismo mantuvo permanente contacto y una buena relación fraternal, afectiva y de amistad con su padre JOSE LUIS SIERRA PETRO, y con sus hermanos JOSE LUIS SIERRA ROMERO, LUIS JOSE SIERRA ROMERO, ELLYS CECILIA SIERRA ESPITIA, ELVIRO SANTO SIERRA HERNANDEZ, CARMEN TULIA SIERRA ROMERO, muestra y prueba de ello es que siempre que le era posible, como para la fecha de su fallecimiento en que hacía uso de vacaciones, las disfrutaba al lado de su padre y de sus hermanos en la tierra que lo vio nacer y crecer.

ONCEAVO: JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ (Q.E.P.D) el día 5 de mayo de 2013, y mientras se encontraba disfrutando de un periodo vacacional al lado de su familia paterna en el Municipio de Cotorra Departamento de Córdoba, y mientras conducía su motocicleta en la carretera que une al Municipio de San Pelayo con el Municipio de Loricá, en el Departamento de Córdoba, a la altura del Kilómetro 24 más 600 metros, sector de Guayabal, fue impactado violentamente por la ambulancia del Centro de Salud E.S.E del Municipio de Cotorra Departamento de Córdoba, marca Nissan de placas OQE 119, conducida por el conductor oficial de la misma ANDRES MIGUEL LOPEZ PEREZ, identificado con la C.C N° 7.379.926, lo que le produjo la muerte de manera violenta e instantáneamente, según se desprende del acta de inspección al cadáver en el lugar de los hechos y de la correspondiente acta de necropsia, de lo cual se adjuntan respectivas copias informales, así como de registro civil de defunción de la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Pelayo Departamento de Córdoba.

II. TRAMITE PROCESAL

1. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto adiado 18 de septiembre de 2014¹, el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, admitió la demanda dentro del presente proceso luego de verificarse su corrección, conforme a lo ordenado mediante auto de 7 de julio de 2014², proferido por el mismo juzgado; dicha admisión fue notificada a la entidad demandada y al Procurador delegado ante el Despacho, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COTORRA, por intermedio de apoderado, a través de escrito presentado el día 27 de marzo de 2015³, procedió a contestar la demanda dentro del presente medio de control pronunciándose sobre los hechos y oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma.

Asimismo, propuso las siguientes excepciones:

2.1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La cual fue sustentada por el apoderado de la entidad demandada en los siguientes términos:

Si examinamos el asunto de la referencia, está acreditado en el Informe de Policía y en el croquis que el daño sufrido por el señor JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ (Q.E.P.D.), obedeció a culpa exclusiva de la víctima en el momento en que se transportaba en su motocicleta de placas IZN812 marca BAJAJ de color negro, desde el momento mismo en el que de manera abrupta y repentina invade el espacio contrario e impacta contra la ambulancia la cual transitaba por su carril derecho.

Es decir no existe prueba que indique la existencia de responsabilidad por parte de la entidad demandada o uno de sus agentes en este caso del conductor de la ambulancia ya que no ha infringido ni desatendido norma legal alguna, a ningún título, al contrario se encuentra acreditado la culpa exclusiva de la víctima como también la ausencia o inexistencia del nexo causal entre el hecho y el daño, es por ello que mal podría imputársele responsabilidad alguna; el riesgo en este caso fue creado por la propia víctima.

Para concluir que existe una clara ausencia o imposibilidad de imputación jurídica, como quiera que el daño que se reclama no es atribuible a conducta alguna de la E.S.E Centro de Salud de Cotorra o de uno de sus agentes en los términos del artículo 90 de la C.P.

2.2. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

¹ Ver folio 94 del expediente.

² Ver folios 82 y 83 del expediente.

³ Ver folios 110 a 117 del expediente.

Sustentada por el apoderado de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra, en los siguientes términos:

En el presente caso se puede observar que la ocurrencia del hecho fue producto de la falta de cuidado al conducir de la víctima al invadir de manera abrupta o repentina el carril contrario esto se desprende del informe de policía y del croquis, es decir fue un hecho externo a la actividad del demandado que acarreo un imprevisto en el que cualquier persona en las mismas condiciones normales le es imposible precaverse contra él, al igual que resistirse ya que sería imposible de evitar, nadie piensa que una persona que conduce en sentido contrario de manera repentina se le lance hacia el vehículo invadiéndole su carril, este hecho así estuviese el vehículo estacionado se hubiese producido ya que hace presumir de acuerdo a las pruebas como lo es el croquis que el conductor de la motocicleta se durmió; es por ello que ante esta situación de fuerza mayor mal podría endilgársele responsabilidad alguna a la entidad que represento, a ningún título.

Incluso el Consejo de Estado ha dicho que este tipo de casos puede ser previsible pero no irresistible.

2.3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Sustentada por el apoderado de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra, en los siguientes términos:

Mal podría pretenderse que la E.S.E. Centro de Salud de Cotorra responda por unos hechos no atribuibles a él ni de alguno de sus agentes o funcionarios a ningún título y menos aún por un hecho en el cual se encuentra plenamente demostrado la culpa exclusiva de la víctima por no observar las reglas de tránsito al invadir el carril contrario siendo suyo o de sí su propia culpa, al igual que se encuentra acreditado la inexistencia del nexo causal para imputar responsabilidad alguna.

2.4. LA GENERICA.

Sustentada por el apoderado de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra, en los siguientes términos:

Fundada en aquellas excepciones que de manera oficiosa puedan declararse siempre que los hechos constituyan las excepciones., resultaren probadas conforme al artículo 306 del C.P.C, salvo la prescripción, compensación, nulidad relativa, que deben alegarse en el escrito de contestación de demanda.

4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El apoderado de la parte demandada dentro en escritos separados a la contestación de la demanda de fecha 27 de marzo de 2015⁴, presentó llamamiento en garantía en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de la póliza N° 3000112 del 23 de enero de 2013 que ampara los bienes de terceros, muerte y demás, producidos por el vehículo marca NISSAN de placas UQE 119 de propiedad de la entidad demandada, además de llamó en garantía al Sindicato de Trabajadores de la Corporación Salud Integral – SINTRACORP, Equidad Seguros y el señor ANDRÉS MIGUEL LÓPEZ PÉREZ, en virtud del contrato N° 001 del 2 de enero de 2013, en el cual se dispuso mantener incólume a la ESE de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros, derivados de las actuaciones de sus dependientes, con póliza AA019334 DE La Equidad Seguros; para que estos respondieren ante una eventual condena proferida dentro del proceso.

5. RESOLUCIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

A través de auto de fecha once (10) de junio de 2015⁵, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, aceptó el llamamiento en garantía presentado en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la Corporación Salud Integral – SINTRACORP, Equidad Seguros y el señor ANDRÉS MIGUEL LÓPEZ PÉREZ, ordenándose la notificación de los llamados en garantía.

6. REASIGNACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. Ahora bien, el Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 10 de marzo de 2016⁶, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales.

7. CONTESTACIÓN DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA.

7.1. POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentó contestación de la demanda y al llamamiento en garantía a través de escrito presentado el día 8 de julio de 2016⁷, pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones:

⁴ Ver folios 164 a 169 del expediente.

⁵ Ver folios 186 y 187 del expediente.

⁶ Ver folio 191 del expediente.

⁷ Ver folios 209 a 2016 del expediente.

7.1.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA (EXCEPCIÓN A LA DEMANDA).

La cual fue sustentada en los siguientes términos:

Tal como se planteó al pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda, no existe en el plenario una prueba que indique, que la causa del accidente de tránsito y consecuente muerte del señor JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), sea atribuible al vehículo de placas OQE-119, conducido por el señor ANDRÉS MIGUEL LÓPEZ PÉREZ; porque tal como se dijo al contestar algunos hechos, reposa en expediente el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.C-1295848, el cual da cuenta que la motocicleta de placas IZN 81C, iba en la vía de doble sentido que conduce al Municipio de Lorica Córdoba, en el sentido Montería-Lorica.

Aproximadamente a la altura del kilómetro 24 invadió el carril contrario, conducta prevista en la Resolución 006020 de 2006 (Manual para Diligenciar Informe Policial de Accidentes de Tránsito), bajo el código 104 "Adelantar invadiendo carril de sentido contrario" definida como: "Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario". Al invadir el carril de sentido Lorica-Montería, la motocicleta se encuentra con el vehículo asegurado de placas OQE-119, que venía haciendo una remisión desde Cotorra hasta Montería y se produjo así el impacto y la muerte de JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ.

7.1.2. AMPAROS CUBIERTOS (EXCEPCIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA).

Sustentada por la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los siguientes términos:

Una de las obligaciones que nace para La Previsora Seguros S.A., ante la expedición del Seguro de Automóviles, contenido en la Póliza N° 3000112 es la de cubrir la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de Placas OQE-119, entre otros amparos el de:

- MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA V.A. \$ 100.000.000

Conforme a los hechos relatados en la demanda, los cuales se refieren al accidente de tránsito en el que intervino el vehículo asegurado, se manifiesta en los mismos que resultó lesionado el señor JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ; razón por la cual el amparo afectado es el relacionado en el punto anterior.

7.1.3. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO (EXCEPCIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA).

Sustentada por la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los siguientes términos:

Tal como se expresó en el medio exceptivo anterior, conforme los hechos, se afectó el amparo MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA; de tal suerte que ante el evento de producirse una sentencia desfavorable en contra de La Previsora Seguros S.A. y nuestro asegurado-demandada E.S.E Centro de Salud del Municipio de Cotorra; mi representada está obligada a responder solo hasta la suma asegurada que conforme a lo estipulado en la carátula de la Póliza Seguro de Automóviles N° 3000112, con vigencia de 23/01/2013 a 23/01/2014, el valor asegurado tiene un límite de hasta la suma de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000).

7.1.4. SUBLÍMITE AL VALOR ASEGURADO POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORALES (EXCEPCIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA).

Sustentada por la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los siguientes términos:

Conforme lo convenido por las partes en la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles N° 3000112, para la vigencia 23/01/2013 a 23/01/2014, La Previsora Seguros S.A., ampara los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de perjuicio morales y perjuicios a la vida relación.

Conforme a la carátula de la póliza, no obstante lo estipulado en las condiciones de la póliza, la compañía ampara los perjuicios antes mencionados en relación del tercero damnificado única y exclusivamente cuando los mismos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada o una conciliación debidamente ejecutoriada o aprobada por La Previsora o la instancia competente cuando fuere del caso, en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- A) El valor máximo a indemnizar por evento independiente del número de personas afectadas, será equivalente en pesos colombianos, hasta 300 SMMLV.
- B) En ningún caso se podrá exceder por persona afectada el límite equivalente en pesos colombianos hasta 100 SMMLV en moneda nacional.
- C) Debe quedar claro que los valores mencionados en el numeral anterior, no son valores adicionales a la cobertura de Responsabilidad Civil y en todo caso estarán sujetos al límite individual y global de valores asegurados, en dicho amparo Responsabilidad Civil Extracontractual.

7.1.5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO, LIMITACIÓN De RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA SEGUROS S.A., AL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ARTÍCULOS 1079 Y 1111 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (EXCEPCIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA).

Sustentada por la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los siguientes términos:

A efectos de establecer el límite del valor asegurado, debemos hacer alusión a carátula y el contenido de la póliza del contrato de seguro.

La responsabilidad máxima de La Previsora Seguros S.A., por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza, no excederá el límite global por vigencia; es decir, que el límite global del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas, por cuenta de este proceso o de cualquier otra reclamación.

De acuerdo con lo señalado en el Seguro de Automóviles Póliza N° 3000112 La Previsora Seguros S.A., se comprometió a responder hasta por la suma del valor asegurado disponible a la fecha de la sentencia debidamente ejecutoriada.

Para ello, es preciso tener en cuenta lo regulado en el artículo 1079 del Código de Comercio que expresamente cita:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del Código de Comercio" y de lo dispuesto en el artículo 1111 del mismo ordenamiento, según el cual *"La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

Así las cosas, de proferirse fallo adverso el Despacho deberá tener en cuenta la disponibilidad del valor asegurado al momento de quedar ejecutoriada la sentencia que sirve de base al cobro, toda vez que en el transcurso del proceso la póliza en virtud de la cual La Previsora Seguros S.A., es vinculada al proceso, puede verse afectada por otros siniestros o providencias debidamente ejecutoriadas que afecten dicha vigencia, y el límite del valor asegurado verse disminuido.

7.1.6. NO EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEXAR LA SUMA ASEGURADA (EXCEPCIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA).

Sustentada por la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los siguientes términos:

La compañía que represento cubrirá el daño emergente, en el evento de sentencia en contra del asegurado; los artículos 1079 y 1080 del Código de Comercio, indican que el asegurador solo está obligado a responder hasta ocurrencia de la suma asegurada solo se causaran intereses, si verificada la ocurrencia del siniestro, dicha suma no es cancelada dentro del mes siguiente a que el beneficiario acredite su derecho a reclamar el monto asegurado.

7.1.7. EXCEPCIÓN INNOMINADA (EXCEPCIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA).

Sustentada por la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los siguientes términos:

El artículo 282 del C.G. del P., faculta al Juez, para cuando halle probados hechos que constituyan una excepción, la declare oficiosamente en la sentencia; por se solicita al despacho, que si en el proceso se encontraren probados hechos que constituyan una excepción a favor de la aseguradora, sea declarada de oficio.

7.2. POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

La apoderada de La Equidad Seguros O.C., presentó contestación de la demanda y al llamamiento en garantía a través de escrito presentado el día 12 de julio de 2016⁸, pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones:

7.2.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSA DEL SINIESTRO Y COMO CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA EL DEMANDADO.

Sustentada por la apoderada de La Equidad Seguros O.C., en los siguientes términos:

Como causal excluyente de responsabilidad del demandado, se erige en este caso, la culpa propia de la víctima, quien como queda demostrado con las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que el siniestro ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, puesto que, dicho siniestro se debió a la imprudencia y negligencia del señor JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), quien cuando conducía su motocicleta invadió el carril contrario de circulación violando el Código Nacional de Tránsito. En efecto, por culpa atribuible a dicho señor, como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C- 1295848, que reposa en el expediente del proceso donde se establece que la hipótesis del accidente es "104" que corresponde a "Adelantar invadiendo el carril de sentido contrario: Sobre pasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario", codificando al vehículo 1 como infractor, siendo el vehículo 1 la motocicleta conducida por la víctima, dicho informe fue aportado por la parte demandante y es prueba clara, precisa y determinante de la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro, alegada en la presente excepción, por consiguiente, se solicita al despacho se sirva declararla probada.

Esta aceptación del riesgo por parte del señor JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), no admite discusión alguna. Ahora bien, siendo obvio el riesgo a que con pleno conocimiento se expuso el señor JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), es necesario, dejar claro que tal hecho no tuvo como contrapeso, culpa alguna imputable al conductor de la ambulancia, pues este obró dentro de los parámetros del juicio y de la prudencia, así las cosas, se trata de un hecho cuya culpa es imputable en forma absoluta, exclusiva y única a la víctima.

⁸ Ver folios 209 a 2016 del expediente.

7.2.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Sustentada por la apoderada de La Equidad Seguros O.C., en los siguientes términos:

La configuración de la responsabilidad civil en un hecho como el que se debate en este proceso, está sustentada siempre y cuando confluyan sus tres elementos: el hecho, el daño y el nexo de causalidad.

En el escrito de demanda se reclaman perjuicios a causa de una supuesta acción del conductor de la ambulancia, sin embargo, el tercer elemento que hace parte de la configuración de la responsabilidad civil y que da lugar al pago de perjuicios no se estructura en este caso, teniendo en cuenta que, el referido siniestro NO ocurrió por culpa del conductor de la ambulancia, de tal forma que, la demandada no estaría llamada a responder, puesto que, el conductor del vehículo mencionado no desplegó ninguna acción ni mucho menos omisión que genere el perjuicio alegado, dado que, el conductor de la ambulancia, actuó de manera diligente y con observancia de las normas de tránsito.

De igual modo, es importante poner de presente al Despacho que no existe prueba alguna que justifique las afirmaciones hechas por la parte demandante, la prueba reina en el presente caso, es decir, el Informe de policía de tránsito, levantado el día del suceso, lo que evidencia es la irresponsabilidad a cargo del conductor de la motocicleta, toda vez que, el siniestro se debió a la imprudencia y negligencia del conductor, esto es, por culpa atribuible al señor JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ (fallecido), tal y como se prueba con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el cual, el agente de tránsito que atendió el siniestro codifica al vehículo N° 1, esto es, la motocicleta con el código 104, que corresponde a "Adelantar invadiendo el carril de sentido contrario: Sobre pasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario"

De esta forma, sería arbitrario considerar la ESE deba responder por un daño, en el cual, no ha sido partícipe, es decir, no se puede endilgar un daño a la ESE, cuando la supuesta causa que generó el daño, esto es, acción u omisión, no ha sido desplegada por parte de esta, es decir, el conductor de la ambulancia, sino más bien por culpa de la víctima.

Por tanto, al no confluir el elemento nexo de causalidad que exige la Ley, que en todo caso podría llegar a ser descartado ante la presencia de una causa extraña, delimitada por una de tres modalidades: culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito, no pueden atribuirse los actores a la demandada responsabilidad alguna.

Es menester recalcar que, ante estos supuestos la responsabilidad civil de la demandada, estará condicionada a la existencia clara y contundente del nexo de causalidad entre el hecho y el daño, por ende, al no existir dicho elemento, no sólo se descarta el juicio de responsabilidad sino también la obligación de indemnización.

7.2.3. FALTA DE PRUEBA DEL HECHO QUE DA BASE A LA ACCIÓN.

Sustentada por la apoderada de La Equidad Seguros O.C., en los siguientes términos:

Nos permitimos anotar que la configuración de la responsabilidad civil en un hecho como el que se debate en este proceso, está sustentada siempre y cuando se configuren sus tres elementos como son: el hecho, el daño y el nexo de causalidad, y que se pruebe la concurrencia de los mismos.

En el caso que nos ocupa la prueba existente, o sea, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, permite precisar la responsabilidad del conductor de motocicleta, más NO la responsabilidad del conductor de la ambulancia. Al contrario, tal y como lo argumentamos anteriormente, dicho croquis evidencia que el suceso ocurrió por la imprudencia y negligencia del señor JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), al transitar por una vía en sentido contrario de circulación, por tanto, es clara la inexistencia de responsabilidad civil y de la inexistencia de la obligación por parte de la demandada y de la aseguradora.

7.2.4. REDUCCION DEL MONTO INDEMNIZABLE.

Propuesta por la apoderada de La Equidad Seguros O.C., en los siguientes términos:

En el eventual caso que las anteriores excepciones no llegaren a prosperar, se solicita al Despacho determinar el grado de incidencia que la conducta de la víctima tuvo en el accidente y de esta manera proceder a la reducción del monto indemnizable a favor de la parte demandada.

7.3. POR PARTE DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL – SINTRACORP.

La Corporación Salud Integral – SINTRACORP, no presentó contestación al llamamiento en garantía.

7.4. POR PARTE DEL SEÑOR ANDRÉS MIGUEL LÓPEZ PÉREZ.

El señor ANDRÉS MIGUEL LÓPEZ PÉREZ, no presentó contestación al llamamiento en garantía.

8. AUDIENCIA INICIAL.

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, fue convocada mediante auto de fecha 27 de septiembre del año 2016⁹ y celebrada el día 29 de marzo de 2017, en ella se agotaron debidamente cada una de las sub etapas, tal como consta en la correspondiente grabación de video y audio, la cual se encuentra incorporada a folio 287 y la respectiva acta de registro visible a folios 278 a 286. En la misma diligencia

⁹ Ver folio 270 del expediente.

se fijó para el día 7 de julio del año 2017, la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas respectiva.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

La audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se surtió por primera vez el día 7 de del junio 2017¹⁰, siendo suspendida por no haberse podido conducir a los testigos citados a rendir declaración y no haberse remitido todas las pruebas documentales solicitadas, fijándose fecha para su continuación, la cual se dio el día 27 de septiembre de 2017¹¹, siendo recepcionados los testimonios decretados e incorporadas las pruebas documentales pendientes; procediéndose en el mismo acto a correr traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para conceptuar por el término común de 10 días.

10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

10.1. POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La apoderada de La Equidad Seguros Generales O.C., a través de escrito radicado ante la Secretaría del Despacho el día 5 de octubre de 2017¹², presentó sus alegatos de conclusión manifestando en esencia lo siguiente:

Tal como se ha venido reiterando en el curso del proceso, las nefastas consecuencias del accidente en el que falleció el señor JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), fueron producto del actuar de la víctima, es decir, ocurrieron por culpa de la propia de la víctima, lo cual se esgrime como causal excluyente de responsabilidad, puesto que, tal como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° C-1295848, que reposa en el expediente del proceso, dicho siniestro se debió a la imprudencia y negligencia del señor JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), quien conducía su motocicleta invadió el carril contrario de circulación, siendo el informe de accidente una prueba clara, precisa y determinante de la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro, donde se establece que la hipótesis del accidente es "104" que corresponde a "Adelantar invadiendo el carril de sentido contrario: Sobre pasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario", codificando el vehículo N° 1 como infractor, siendo el vehículo N° 1 la motocicleta conducida por la víctima. Esta aceptación del riesgo por parte del señor JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), siendo innegable el riesgo a que con pleno conocimiento se expuso, eximiendo de toda responsabilidad al conductor de la ambulancia, esto es, queda claro que tal hecho no tuvo como contrapeso culpa alguna imputable al conductor de la ambulancia, pues este obró dentro de los parámetros del juicio y de la prudencia, así las cosas, se trata de un hecho cuya culpa es imputable en forma absoluta, exclusiva y única a la víctima, razón por la cual,

¹⁰ Ver folios 305 a 311 del expediente.

¹¹ Ver folios 416 a 423 del expediente.

¹² Ver folios 430 a 436 del expediente.

no sólo se excluye la responsabilidad de la entidad demandada sino además su culpa.

10.2. POR LA PARTE DEMANDANTE.

El apoderado de la parte demandante a través de escrito presentado el día 10 de octubre de 2017¹³, presentó sus alegatos de conclusión, manifestando en esencia lo siguiente:

Es un hecho incontrovertible que el señor JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ, quien como persona joven que era, para la fecha de los hechos gozaba de perfecta salud, toda vez que era un empleado más de la empresa DRAGADOS HIDRAULICOS S.A. de la ciudad de Barranquilla y quien para el día 5 de mayo de 2013 se encontraba disfrutando de vacaciones en su natal Cotorra, al lado de su familia, compuesta por padres y hermanos, perdió la vida, ese día 5 de mayo al ser embestido fuertemente y sin ninguna justificación o causa atribuible a él, por la Ambulancia de propiedad de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COTORRA, distinguida con la placa OQE 119 marca NISSAN, y conducida por el señor ANDRES MIGUEL LOPEZ PEREZ, identificado con la C.C No. 7.379.926, poseedor de la licencia de conducción N° 23417-0001692.

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado es suficientemente abundante en señalar y acreditar la responsabilidad que le cabe al Estado Colombiano, en este caso particular al Centro de Salud Municipal de Cotorra, cuando uno de sus agentes, en este caso el conductor ANDRES MIGUEL LOPEZ PEREZ, le causa la muerte a una persona, como fue JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ, quien según el acta de necropsia obrante a folios 380-384 con ocasión del impacto sufrió politraumatismo craneoencefálico, a más de otras lesiones corporales, que le ocasionaron la muerte de manera instantánea, lo cual es corroborado por el testimonio de la única testigo obrante en autos, la enfermera MARIA JOSE RODIÑO GUZMAN, quien bajo juramento afirmó en la audiencia del 27 de septiembre que al examinar el cuerpo de JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ este no tenía signos vitales, y esto nos da a entender que el impacto que le produjo la ambulancia al motociclista occiso debió ser de tal magnitud que le produjo la muerte de manera instantánea.

Nos llama poderosamente la atención, y en aras de tratar de desvirtuar cualquier presunción o afirmación o suposición que se pretenda esgrimir para adjudicar la responsabilidad del accidente a culpa exclusiva de la víctima, en el entendido de que este presuntamente viniese en estado de embriaguez, asunto que no está probado por ningún medio en el proceso y muy especialmente no referenciado éste estado en el acta de necropsia, en donde se ve con toda claridad que no se señalan hallazgo de alcohol o bebidas embriagante o de estupefacientes en ninguna parte del cuerpo de la víctima. Esto nos da a entender que el señor SIERRA HERNANDEZ transitaba en su moto en pleno uso de sus facultades mentales y motrices, su normal desenvolvimiento y su conducta en general nunca estuvieron afectada o

¹³ Ver folios 437 a 440 del expediente.

empañada por bebidas embriagantes. En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, la muerte del señor JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ, tal y como quedo su cuerpo con el politraumatismo craneoencefálico y demás lesiones mortales, a más del testimonio de la enfermera MARIA JOSE RODIÑO GUZMAN, es suficiente para acreditar el daño antijurídico ocasionado por un agente del Estado, del cual se derivan los perjuicios cuya reparación solicitan sus hijos menores ANGEL DE JESUS SIERRA DITTA, JESUS DAVID SIERRA HERNANDEZ, LUISA FERNANDA SIERRA SINCELEJO, su padre JOSE LUIS SIERRA PETRO, sus hermanos JOSE LUIS, LUIS JOSE, ELLYS CECILIA, ELVIRO SANTO y CARMEN TULIA SIERRA, quienes todavía hoy en día padecen una profunda aflicción por la trágica muerte de quien fuera su padre, hijo y hermano, ya que frente a este daño desarrollado por un agente del Estado como conductor de una Ambulancia Pública, es imputable a la Administración a título de riesgo excepcional, el cual, ha sido reiterada la tesis por la Doctrina y Jurisprudencia, que en eventos como el presente en donde el daño es producido por una actividad peligrosa, como es la conducción de un vehículo automotor, "...Porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal, al cual el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella..." (Sentencia 1994-07642 de Enero 22 de 2001).

De lo pre transcrito se concluye que hay un deber jurídico y legal para indemnizar, con lo cual se garantiza el principio de igualdad ante la ley, al daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, en el que se impone, con la indemnización, el invariable detrimento que se causa con la lesión.

De otro lado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sido clara y explícita al establecer que con la expedición de la Constitución Política de 1991 se modificó sustancialmente el concepto del Estado, que paso de ser de Derecho a un Estado Social de Derecho, en la cual se estableció al ser humano como pilar fundamental del Estado, constituyéndose en el centro de la acción del Estado, superándose así la tesis primaria del deber del Estado para responder por los daños causados con ocasión del desarrollo de una actividad peligrosa como entre otras, la conducción de vehículos automotores, tal y como se dejó expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, en el que se señala que "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...".

10.3. POR LA PARTE DEMANDADA.

El apoderado de la parte demandada a través de escrito presentado el día 11 de octubre de 2017¹⁴, presentó sus alegatos de conclusión, manifestando en esencia lo siguiente:

Cabe destacar que el señor JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ se trasladaba en la motocicleta IZN 812 marca BAJAJ color negro por la carretera asfaltada que de cerete conduce a lórica, en el sector cercano

¹⁴ Ver folio 440 del expediente.

al Corregimiento de Guayabal, así se relaciona en el Anexo N° 3 de la policía de carretera correspondiente al infortunado suceso en el que perdió la vida el señor SIERRA HERNANDEZ. Es importante resaltar que en dicho informe se plasmó con absoluta claridad que la motocicleta IZN 812 conducida por el finado, adelantó invadiendo el carril de sentido contrario, lo cual denota que la imprudencia del mismo fue precisamente la que ocasionó la colisión y el posterior fallecimiento del señor SIERRA HERNANDEZ.

Como causal eximente de responsabilidad extracontractual de la administración, se encuentra la conducta imprudente o negligente de la víctima que por sí sola resulta suficiente para causar cuya ocurrencia, es por esto, que por falta de uno de sus elementos estructurales para la imputación de la falla del servicio, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la ESE CENDEO DE SALUD COTORRA pues el comportamiento de la víctima contribuyó decididamente al resultado final.

Asimismo, Analizadas las pruebas documentales y testimoniales recepcionadas por su despacho, la ESE CENTRO DE SALUD COTORRA se ratifica en los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, toda vez que según lo manifestado por la señora MARIA JOSE RODIÑO GUZMAN, no existió responsabilidad alguna por parte del conductor de la entidad.

10.4. POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a través de escrito radicado ante la Secretaría del Despacho el día 11 de octubre de 2017¹⁵, presentó sus alegatos de conclusión manifestando en esencia lo siguiente:

Como medio exceptivo a las pretensiones de la presente acción se formuló la excepción de rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima y en el asunto de marras, consideramos que ésta, se encuentra lo suficientemente demostrada con las pruebas recaudadas dentro del presente proceso, que evidencian con absoluta claridad que la causa del accidente y el responsable del mismo no es otro que el señor JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D).

Como medios probatorios allegados oportunamente y sometidos al principio de contradicción encontramos los siguientes:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito C-1295848 del 5 de mayo de 2013, elaborado por la autoridad competente el cual no fue tachado, como tampoco desvirtuado y por lo tanto adquiere plena validez, es este documento se identifica a la motocicleta de Placas IZN-81C como Vehículo N° 1 y a la ambulancia de placas OQE 119 como Vehículo N° 2 y solase codifica como presunta causa probable al Vehículo 1, con la Causal 104: "Adelantar invadiendo carril de sentido contrario", en tanto que sobre el vehículo N° 2 (Ambulancia) no fue codificado con causa alguna probable frente a la ocurrencia del accidente.

¹⁵ Ver folios 441 a 443 del expediente.

- Adicionalmente, a la anterior prueba documental reposa en el expediente, en el testimonio presentado por la señora MARÍA JOSÉ RODIÑO GUZMÁN, enfermera que acompañaba al conductor de la ambulancia placas OQE 119 de la ESE Centro de Salud del Municipio de Cotorra, manifestó lo siguiente: *"Cuando yo me bajé de la ambulancia, la ambulancia está en su propia vía y el conductor sí está al lado derecho de la ambulancia y el choque de la ambulancia fue de ese lado, lo que indica que el conductor cruzó la calle"* refiriéndose al conductor de la motocicleta, el señor JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ, cuando se le pregunta en audiencia si éste había invadido el carril contrario al minuto 25:33. El dicho de la testigo adquiere absoluta credibilidad, por su coherencia, firmeza y claridad, pues se converge hacia la existencia de una responsabilidad en cabeza de la víctima fallecida.

En criterio de la Corte Constitucional, el informe de policía, *"en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondiente, siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que éste funcionario le asigne en particular al examinarlo junto con los otros medios probatorios dispuestos que se apliquen a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria cualquier sistema de tarifa legal"* y aquí en el plenario contamos además, con la prueba testimonial que nos lleva a concluir que el vehículo identificado con placas OQE 119 de la ESE Centro de Salud del Municipio de Cotorra y su conductor ANDRÉS MIGUEL LÓPEZ PÉREZ, no incidieron en la ocurrencia del accidente.

Es evidente como el actuar del señor JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), violó normas de comportamiento como usuarios de las vías y el deber de cuidado, tal como lo indica la Resolución N° 006020 de 2006 (Manual para Diligenciar Informe Policial de Accidentes de Tránsito), bajo el código 104 *"Adelantar invadiendo carril de sentido Contrario"* definida como *"Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario"*.

De tal suerte, que no se encuentra demostrado que la causa eficiente del accidente haya sido originada por la ambulancia, sino que por el contrario, se demostró que la motocicleta invadió el carril por el cual se desplazaba la ambulancia de la entidad estatal y en consecuencia se encuentra acreditada la causa extraña de culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo causal, la cual solicito se declare probada por esta unidad judicial y se denieguen las pretensiones de la presente acción.

Para concluir, si se procede a proferir sentencia en contra de los intereses de la demandada ESE Centro de Salud del Municipio de Cotorra, y en contra de La Previsora, S.Á. Compañía de Seguros, en razón del llamamiento en garantía que se le formuló, en virtud del Contrato de Seguro de Automóvil Póliza Individual N° 3000112; respetuosamente se solicita al despacho estudiar cada una de las excepciones formuladas al llamamiento en garantía conforme al acuerdo contractual, amparo afectado, suma asegurada, deducible, etc.

10.5. POR PARTE DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL – SINTRACORP.

La Corporación Salud Integral – SINTRACORP, no hizo uso del término para alegar de conclusión.

10.6. POR PARTE DEL SEÑOR ANDRÉS MIGUEL LÓPEZ PÉREZ.

El señor ANDRÉS MIGUEL LÓPEZ PÉREZ, no presentó alegatos de conclusión en el presente asunto.

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La señora Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho, no conceptuó dentro del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De las excepciones propuestas.

La E.S.E. Centro de Salud Cotorra con la contestación de la demanda presentó las excepciones denominadas "ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima", "fuerza mayor o caso fortuito", "cobro de lo no debido" y "la genérica".

Por su parte La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al contestar el llamamiento en garantía, propuso las siguientes excepciones:

Excepciones a la demanda: "Insistencia de la obligación de indemnizar, por rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima".

Excepciones al llamamiento en garantía: "amparos cubiertos", "límite del valor asegurado", "Sublímite al valor asegurado por concepto de perjuicios morales", "responsabilidad del valor asegurado, limitación de responsabilidad de La Previsora Seguros S.A., al monto de la suma asegurada por concepto de responsabilidad civil. Artículos 1079 y 1111 del Código de Comercio", "excepción innominada".

La Equidad Seguros O.C., al contestar el llamamiento en garantía propuso las siguientes excepciones: "culpa exclusiva de la víctima como causal del siniestro y como causal excluyente de responsabilidad para el demandado", "inexistencia de responsabilidad civil extracontractual – ausencia de nexo causal", "falta de prueba del hecho que da base a la acción" y "reducción del monto indemnizable".

Siendo consideradas como no llamadas a prosperar las denominadas "excepción innominada" y "la genérica", propuestas por la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y el apoderado de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra, dentro del trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el día 29 de marzo de 2017.

Respecto a las excepciones presentadas en contra de la demanda se debe indicar que se entrará a estudiar la prosperidad de las mismas al resolver el caso concreto dentro de la presente sentencia. Mientras que las propuestas por la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros en contra del llamamiento en garantía solo se estudiarán en caso de que se determine la responsabilidad por la muerte del señor JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ en cabeza de la E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA.

2. Problema jurídico.

Tal como viene determinado desde la fijación del litigio estipulada durante el desarrollo de la audiencia inicial en la instrucción del proceso, el debate propuesto impone determinar si se encuentran probados los elementos para que se declare a la E.S.E. Centro de Salud Cotorra, administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ; y consecuentemente determinar si corresponde a dicha entidad el pago de los perjuicios materiales y morales solicitados, así como también si las compañías aseguradoras La Previsora S.A. Compañía de Seguros, La Equidad Seguros O.C., el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Salud Integral –SINTRACORP- y el señor ANDRÉS MIGUEL LÓPEZ PÉREZ, llamados en garantía dentro del presente asunto; están obligados al resarcimiento de dichos perjuicios en ocasión al vínculo contractual que estos tenían con la demandada al momento de la ocurrencia de los hechos o si se encuentra probada alguna causal de eximente de responsabilidad.

3. Marco normativo y jurisprudencial.

3.1. De la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Carta fundamental establece la cláusula general de responsabilidad del Estado, determinando que este responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, de donde se desprende que para declarar responsabilidad se requiere la concurrencia de dos presupuestos habilitantes: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que el daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, i.e. falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc. Al respecto en providencia del 14 de marzo de 2016, con radicado N°. 73001-23-31-000-2002-02597-01(29840), el Consejo de Estado dispuso:

"En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su "constitucionalización" al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene

como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada"¹⁶.

En cuanto a la configuración del daño antijurídico, la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de junio de 2014 proferida dentro del proceso con radicado número 25000-23-26-000-2000-02774-01(36740), adujo que este consiste en la lesión patrimonial o extrapatrimonial sufrida, la cual no está en el deber de soportar. Expresa la providencia:

"Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar". En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas"¹⁷.

El Consejo de Estado ha establecido que a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional, al estudiar el proceso de reparación directa es necesario analizar en primer orden la existencia del daño, pues lógicamente solo se podrá proceder a determinar la condición de antijurídico si aquel se encuentra plenamente acreditado. Una vez probada la existencia del daño antijurídico, se debe realizar el estudio de la imputación, elemento bajo el cual habrá de exonerarse o atribuirse responsabilidad bajo cualquiera de los distintos criterios o regímenes de responsabilidad de la Administración.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 14 de marzo de 2016, Radicación número: 73001-23-31-000-2002-02597-01(29840), C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Negrilla del Juzgado.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 12 de junio de 2014, Radicación número 25000-23-26-000-2000-02774-01(36740), C.P.: Olga Mérida Valle De De La Hoz.

Sobre la imputación en la providencia previamente citada expuso la Sala:

"En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"¹⁸.

Se entiende entonces que la actuación de la administración se constituye en un elemento fundamentalmente necesario para endilgar la responsabilidad, teniendo en cuenta el nexo causal entre tal actuación y el daño. Cabe advertir, que dicha actuación administrativa se distingue o clasifica según los presupuestos sobre los cuales se estructure la responsabilidad atribuida, consistiendo la *sub examine* en la responsabilidad por falla del servicio.

3.2. El régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de imputación "riesgo excepcional".

Es preciso indicar que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto a la conducción de vehículos se tiene por establecido que es una actividad peligrosa y que como tal, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, ya que el riesgo creado es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos. No obstante lo anterior, la entidad responsable puede exonerarse alegando las causales de fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

*"Como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corporación, cuando para la prestación del servicio la Administración utilice o despliegue instrumentos o actividades peligrosas y a consecuencia de ello se cause un daño, la responsabilidad deberá estudiarse desde la óptica de la **responsabilidad objetiva por riesgo**. Precisamente, según esta orientación jurisprudencial, la conducción de vehículos se encuentra inmersa en dicho régimen puesto que tal actividad encierra un riesgo objetivamente apreciable. Entonces, en estos eventos, el actor debe demostrar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la relación de causalidad con el hecho causante del daño, mientras que la entidad demandada se desligará de la responsabilidad pretendida, demostrando la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor"¹⁹.*

En cuanto a la **conurrencia de actividades peligrosas**, como el caso de accidentes de tránsito en donde se vean involucrados los conductores de los vehículos, el Consejo de Estado ha señalado:

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros, Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil dos (2.002), radicación número: 68001-23-15-000-1993-9137-01 (3273).

"En el asunto sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, como quiera que tanto Marco Tulio Cifuentes como EPSA ejecutaban, al momento del accidente, la conducción de automotores **sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o traslade el título de imputación a la falla del servicio**. En efecto, si bien esta Corporación en una época prohibió la llamada "neutralización o compensación de riesgos", lo cierto es que en esta oportunidad la Sala reitera su jurisprudencia [sentencia del 8 de julio de 2009, exp. 18039], ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, **ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva**".

[...] En aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, **no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico**. (...) "En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o **simultaneidad de actividades peligrosas** se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro"²⁰. [Negritas fuera del texto original].

De otra parte, el alto Tribunal ha manifestado que cuando entran en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o **el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles para establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación**²¹.

Es por lo anterior que se concluye que lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales, desencadenó el daño; es decir, concluir a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del mismo.

Teniendo claro que el título de imputación aplicable en eventos en los que se presenta simultaneidad de actividades peligrosas es por regla general riesgo excepcional, a continuación, se hará referencia a la configuración de la responsabilidad del Estado por el hecho de sus agentes:

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 14 de abril de 2010, Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03847-01 (18967).

²¹ Ibidem.

"Cuando el artefacto cuyo uso genera riesgo **lo utilizan** los agentes estatales, sus actuaciones se atribuyen jurídicamente al ente público al que sirven. Hace décadas quedó definido en la jurisprudencia civil y en la administrativa que las personas jurídicas, incluidas las estatales, se expresan y obran por medio de seres humanos y que todo lo que estos hagan, en cuanto hayan sido investidos de funciones públicas y realicen sus actuaciones en nombre de y por cuenta del Estado, es atribuible jurídicamente a la Administración"²².

En dicha oportunidad se dijo que la imputación es directa, por hecho propio, técnica que tiene consecuencias relevantes, pues no podrán reducirse sus deberes a la simple vigilancia de los servidores; tampoco es factible excusarse demostrando que los procesos de selección fueron rigurosos o adecuados. Se adujo que lo que hacen los servidores públicos, en el contexto del ejercicio de sus investiduras, lo hace el Estado mismo, pues esa ficción jurídica carece de otro mecanismo de expresión de su voluntad, de sus decisiones, de sus actividades materiales: son las personas humanas, habilitadas por el sistema de fuentes o el contrato para realizar la función de Estado, las que exteriorizan sus obras y afectan la realidad respecto de la cual actúan.

Así las cosas, en el caso que se estudia es evidente que el vehículo propiedad del Ejército Nacional estaba siendo conducido por un agente estatal en desarrollo de una actividad administrativa, lo que implica que la actuación desarrollada por él, involucra al Estado, pues el soldado profesional encargado de la conducción del NPR se encontraba en actos del servicio, habilitado previamente para desplegar la misión que se le encomendó, la cual consistía en "recoger" a personal militar en la ciudad"²³.

3.3. La concurrencia de causas y el rompimiento del nexo causal.

El Consejo de Estado se ha referido a la concurrencia de causas en el espectro del art. 2357 del Código Civil, así:

"La Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para **reducir el quantum indemnizatorio** es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: **la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico** y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable."²⁴ (Se agregan negrillas).

²²TAC, sentencia del 1 de octubre de 2013, MP: Néstor Trujillo González, accionante: Humberto Ramiro Cárdenas, accionado: INVÍAS y otros, Radicado: 850013333001-2012-00040-01.

²³ TAC, sentencia del 24 de julio de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013331703-2012-00064-01, ya citada con anterioridad.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil doce (2012), radicación número: 76001 -23-31 -000-1999-00096- 01(24445). "En esa oportunidad el Consejo de Estado concluyó que los semáforos ubicados en el lugar de los hechos no estaban en funcionamiento y, por lo mismo, el municipio de Cali tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para suplir dicha falencia, pero no lo hizo, de manera que tal omisión resultó determinante en la colisión de la motocicleta y del automotor, en la que perdió la vida el señor Belalcázar Velasco, quien, como se demostró en el proceso, omitió tomar las medidas de precaución necesarias y contribuyó también a la producción del hecho dañino".

Esa perspectiva se aplicó en un caso en el que varias personas que resultaron afectadas en el accidente obraron imprudentemente al abordar voluntariamente una volqueta oficial siniestrada, a pesar de que eran conscientes de que el alcalde, quien se encontraba en avanzado estado de embriaguez, era la persona que la conducía²⁵; o en otro en el que se encontró acreditado que una menor de edad murió cuando fue atropellada por un vehículo oficial, pero se logró demostrar que la niña se desplazaba en bicicleta en contravía y llevaba un paquete, lo que le impedía maniobrar con las dos manos²⁶.

Ahora bien, es necesario precisar que cuando se alega culpa de la víctima como eximente de responsabilidad, no cualquier actuación de la misma puede configurar verdadero rompimiento del nexo causal, pues respecto del imputado principal debe cumplir los requisitos de *irresistibilidad*, *imprevisibilidad* y *exterioridad* para que exonere de responsabilidad al Estado. En ocasión reciente se hizo referencia a dicha problemática, así²⁷:

*Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad [fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima], constituyen diversos eventos que impiden imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio. Para que se estructuren se requiere lo siguiente: "Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) **su irresistibilidad**; (ii) **su imprevisibilidad** y (iii) **su exterioridad respecto del demandado** (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño"²⁸.*

4. Material probatorio.

En el plenario se destacan los siguientes elementos probatorios:

4.1. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento y del Registro Civil de Defunción del fallecido JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ (fs. 25 y 26).

4.2. Copia Autentica de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores LUISA FERNANDA SIERRA SINCELEJO y ÁNGEL DE JESÚS SIERRA DITTA (fs. 28 y 30).

25 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil nueve (2009) Radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679)

26 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 17001-23-31-000-1995-06021-01(19199).

27 TAC, sentencia del 04 de diciembre de 2013, MP: Néstor Trujillo González, radicado: 850012331002-2011-00057-00, partes: MARTHA ALFONSO PERALTA Y OTROS, demandados: ENERCA S.A. E.S.P y GRUPO COOPERATIVO CTA.

28 C.E. Sección Tercera, Subsección A, Mauricio Fajardo Gómez, veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

- 4.3.** Copia Autentica de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores JOSÉ LUIS SIERRA PETRO, JESÚS DAVID SIERRA HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS SIERRA ROMERO, LUIS JOSÉ SIERRA ROMERO, ELLYS CECILIA SIERRA ESPITIA, ELVIRO SANTO SIERRA HERNÁNDEZ y CARMEN TULIA SIERRA ROMERO (fs. 29 y 31 a 36).
- 4.4.** Copia Autentica del Registro Civil de Matrimonio de los señores JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ y KELLY VANESSA DITTA NIÑO (fl. 27).
- 4.5.** Copias de inspección del cadáver de JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ, del Informe Policial de Accidente de Tránsito C-1295848 de fecha 5 de mayo de 2013 y del croquis del accidente levantado por la Policía Nacional (fs. 37 a 47 y 120 a 130).
- 4.6.** Copia del Proyecto de Acuerdo N° 020, y del acuerdo 020 del Concejo Municipal de Cotorra y de la Secretaría de la misma corporación en donde se implementa el proceso de descentralización de la salud en el Municipio de Cotorra (fs. 48 a 51).
- 4.7.** Certificación expedida por la Secretaria de Transportes y Transito de Montería, en donde se expresa que el vehículo OQE 119 marca Nissan Carrocería Panel está matriculado y es de propiedad de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE COTORRA (fs. 52 y 143).
- 4.8.** Respuesta de petición realizada por la E.S.E CENTRO DE SALUD DE COTORRA, suscrita por el Señor Gerente DR. MANUEL VICENTE GUZMAN GONZALEZ, en donde se indica que entre otros, el señor ANDRES LOPEZ PEREZ para el año 2013 fue contratado a través de la empresa SINTRACORP como conductor de las ambulancias de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE COTORRA (fl. 53).
- 4.9.** Copia de los contratos de prestación de servicios N° 031 del 2 de enero de 2012, sin número del 2 de abril de 2012, sin número del 1° de agosto de 2012 y sin número del 1° de noviembre de 2012, celebrados entre la E.S.E CENTRO DE SALUD DE COTORRA DEPARTAMENTO DE CORDOBA suscritos con el señor ANDRES LOPEZ PEREZ, para prestar el servicio de conductor de la ambulancia de ese Centro de Salud, y que abarcan todo el año 2012 (fs. 54 a 68).
- 4.10.** Copia de Contrato Sindical de Trabajo a Término Fijo, de fecha 1° de enero de 2013, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Salud Integral – SINTRACORP y el señor ANDRÉS MIGUEL LÓPEZ PÉREZ, para prestar sus servicios de Conductor en la ESE Centro de Salud Cotorra (fs. 69 a 71 y 151 a 154).
- 4.11.** Copia autenticada de la Licencia de Conducción No. 23417-0001692 D, correspondiente al señor ANDRES MIGUEL LOPEZ PEREZ, identificado con la CC. No. 7.379.926 (fs. 72 y 157).
- 4.12.** Constancias de fecha 13 de junio de 2013 y 19 de febrero de 2015, expedidas por el Ministerio de Transporte - Servicio y consulta en línea - Dirección General de Transportes y Tránsito Automotor, informe general del

conductor ANDRES MIGUEL LOPEZ PEREZ Identificado con la CC. N° 7.379.926 (fs. 73 y 158).

4.13. Copia de certificación expedida por el Departamento de Recursos Humanos de la empresa DRAGADOS HIDRAULICOS S.A., sobre la vinculación laboral de JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ en el cargo de Oficios Varios, desde el 1° de septiembre de 2010, hasta la fecha de su fallecimiento 5 de Mayo de 2013, con el señalamiento del sueldo devengado en la suma de \$593.000 (fs. 69 a 71).

4.13. Copia del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 2013010123686000004 de fecha 6 de mayo de 2013, realizado por la ESE CAMU San Pelayo, sobre el cuerpo del fallecido JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ (fs. 131 a 134).

4.14. Copia del Reporte de Iniciación, Actuación del Primer Respondiente, Acta de Inspección a Lugares, e Informe Ejecutivo, realizados por parte de la policía judicial N° 23686610053:201380019 de fecha 6 de mayo de 2013 (fs. 134 a 142).

4.15. Copia de la póliza de Seguro Automóviles Póliza Individual N° 3000112 de fecha 23 de enero de 2013, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con vigencia del 23 de enero de 2013 hasta el 23 de enero de 2014, la cual ampara daños a terceros del vehículo de placas OQE 119 (fs. 144 y 145).

4.16. Copia de la póliza de Seguro Sustracción Póliza de Daños N° 3000017 de fecha 23 de enero de 2013, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con vigencia del 23 de enero de 2013 hasta el 23 de enero de 2014 (fl. 146).

4.17. Copia del Contrato Sindical para La Prestación de Servicios N° 0001 de fecha 2 de enero de 2013, celebrado entre la E.S.E Centro de Salud Cotorra y el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Salud Integral – SINTRACORP, con vigencia del 1 de enero al 30 de junio de 2013 (fs. 147 a 150).

4.18. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidad Estatal N° AA019334 de fecha 21 de enero de 2013 y vigencia de enero 1° a octubre 30 de 2013 cuyo tomador es SINTRACORP y asegurado la E.S.E Centro de Salud de Cotorra, derivada del Contrato Sindical para La Prestación de Servicios N° 0001 de fecha 2 de enero de 2013 (fs. 155, 156, 240 y 241).

4.19. Copia de consulta en line del RUNT correspondiente al señor NDRES LOPEZ PEREZ, realizada el día 19 de febrero de 2015 (fl. 159).

4.20. Copia de Cedula de Ciudadanía y certificados de estudios del señor ANDRÉS MIGUEL LÓPEZ PÉREZ (fs. 160 a 163).

4.21. Copia de Condicionado General de Póliza de Automóviles AUP-001-6 La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fs. 271 a 273).

4.22. Copia de Clausulado – Póliza Única de Seguro de Cumplimiento en Favor de entidades Estatales de La Equidad Seguros (fs. 242 a 265).

4.23. Copia del proceso penal con radicado N° 236866100535201380019, seguido por la muerte del señor JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ, en contra del señor ANDRÉS MIGUEL LÓPEZ PÉREZ, por el presunto de lito de Homicidio Culposo (fs. 314 a 412).

4.24. Testimonio de la señora MARÍA JOSÉ RODIÑO GUZMÁN, recepcionado en la segunda parte de la audiencia de pruebas de fecha 27 de septiembre de 2017 (DVD-R fl. 416).

5. Elementos de la responsabilidad estatal.

5.1. El daño.

Sobre este primer elemento, se procede a determinar, si en el presente caso se encuentra demostrada la configuración del daño alegado por los demandantes, consistente en la muerte del señor JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ.

Tesis del Despacho: En el asunto *sub examine* se encuentra acreditado el daño alegado por la parte demandante, consistente en la muerte del señor JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ.

Sustento: Del material probatorio idóneo para demostrar el daño alegado por la parte actora, se encuentra lo siguiente:

a). Obra a folio 26 del expediente copia del Registro Civil de Defunción de fecha 14 de mayo de 2013, del fallecido JOSÉ DOMINGO SIERRA HERNÁNDEZ, en donde consta que este falleció el día 5 de mayo de 2013 en el Municipio de San Pelayo Córdoba.

b). Fue aportada a folios 131 a 134 del expediente, copia del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 2013010123686000004 de fecha 6 de mayo de 2013, realizado por la ESE CAMU San Pelayo, sobre el cuerpo del fallecido JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ, en donde se indica que este falleció el 5 de mayo de 2013 a las 23:00 horas.

De tal forma que el Despacho considera suficientemente probado el daño alegado por la demandante.

5.2. El hecho causante del daño.

Respecto a este segundo elemento se debe establecer, cual fue el hecho determinante directo del daño sufrido por los demandantes y por el cual se solicitan los perjuicios de orden material e inmaterial señalados en la demanda, que como ya se indicó, se traduce en la muerte del señor JOSE

DOMINGO SIERRA HERNANDEZ.

Tesis del Despacho: la muerte del señor JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ, se produjo como consecuencia directa del choque sufrido por este cuando conducía la motocicleta de placas IZN 81C, e impactó contra la ambulancia de placas OQE 119, de propiedad de la ESE Centro de Salud Cotorra.

Sustento: La tesis señalada por el Despacho encuentra su sustento en las siguientes pruebas recaudadas dentro del proceso:

a). Como ya se indicó, se encuentra a folios 131 a 134 del expediente, copia del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 2013010123686000004 de fecha 6 de mayo de 2013, realizado por la ESE CAMU San Pelayo, sobre el cuerpo del fallecido JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ, en donde se indica que este falleció el 5 de mayo de 2013 a las 23:00 horas, como consecuencia de un trauma craneo encefálico severo por trauma contundente; manera de la muerte: Accidental –violenta.

b). Se apotraron a folios 37 a 47 y 120 a 130 del expediente, copias de inspección del cadáver de JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ, del Informe Policial de Accidente de Tránsito C-1295848 de fecha 5 de mayo de 2013 y del croquis del accidente levantado por la Policía Nacional, en donde quedó consignada toda la información referida al accidente de tránsito ocurrido el día 5 de mayo de 2013 a las 23:00 horas a la altura del Corregimiento de Guayabal, Kilómetro 24 más 600 metros, en la vía que comunica los Municipios de Montería y Lorica, Departamento de Córdoba; en el que se vio involucrada la motocicleta de placas IZN 81C, conducida por el fallecido JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ, y la ambulancia de placas OQE 119, conducida por el señor ANDRÉS MIGUEL LÓPEZ PÉREZ.

De dichos documentos se puede sustraer claramente, que la muerte del señor JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ, consanguíneo en distintos grados con los demandantes, se produjo como consecuencia directa del referido accidente de tránsito, quedando su cuerpo sin vida con múltiples contusiones tendido al lado de la vía donde se registró el hecho.

c). Se encuentra en DVD-R a folio 416 del expediente, el testimonio rendido por la señora MARÍA JOSÉ RODIÑO GUZMÁN, y recepcionado en la segunda parte de la audiencia de pruebas de fecha 27 de septiembre de 2017; testigo presencial de los hechos quien se movilizaba en la ambulancia de placas OQE 119, ejerciendo su labor de enfermera, al momento del accidente.

Dicha testigo al referirse sobre el instante en que ocurrió el accidente y sobre el estado en que encontró al señor JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ, señaló lo siguiente:

"PREGUNTADO: Háganos el favor de hacernos un relato sobre todo lo que pasó ese día, iniciando desde el momento en que salen del CAMU de Cotorra, diciéndonos el destino que llevaban, quien conducía la ambulancia y si

llevaban algún enfermo dentro de la ambulancia. **CONTESTÓ:** ...esa noche, la ambulancia salió del ESE Centro de Salud de Cotorra hacia el Municipio de Cereté, al Hospital, iba conduciendo el señor ANDRÉS LÓPEZ, y mi persona iba en la parte de atrás de la ambulancia con una señora y un bebecito remitidos hacia el Hospital de Cereté, esa noche.

PREGUNTADO: usted nos indica que iba en la parte trasera, dentro de la ambulancia, al cuidado del paciente que iba ahí, ¿quiere decir esto que usted no se dio cuenta del momento en que se produjo el accidente?
CONTESTÓ: No señor; simplemente sentí el golpe de la ambulancia.

PREGUNTADO: ¿Y qué le dijo a usted el conductor de la ambulancia una vez que se produjo el accidente? **CONTESTÓ:** Él se dirigió a mí y dijo, y me dijo chocamos con algo, pero... chocamos con algo y yo quedé... la verdad quedé perpleja, y salimos a ver qué era lo que había pasado.

PREGUNTADO: ¿Y cuando salieron a ver que había pasado que encontró?
CONTESTÓ: Estaba el señor... el señor José Domingo en la orilla de la carretera, e... sin signos vitales porque yo le tomé, no tenía pulso, no tenía nada, a orilla de la carretera."

De acuerdo con dichas pruebas no cabe duda alguna que la muerte del señor JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ, se produjo como consecuencia directa e inmediata del choque sufrido entre la motocicleta de placas IZN 81C, que este conducía, y la ambulancia de placas OQE 119, conducida por el señor ANDRÉS MIGUEL LÓPEZ PÉREZ.

5.3. El nexo de causalidad.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Tesis del Despacho: Es claro que existe el nexo causal entre el daño (Muerte del señor JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ) y el hecho generador (Choque sufrido por este cuando conducía la motocicleta de placas IZN 81C, e impactó contra la ambulancia de placas OQE 119).

Sustento: La tesis señalada por el Despacho encuentra su asidero en las pruebas que fueron referidas líneas arriba, pues es innegable que el accidente sufrido entre la motocicleta en que se movilizaba el fallecido y la ambulancia que era conducida por el señor ANDRÉS MIGUEL LÓPEZ PÉREZ, fue la causa única y directa del daño que hoy se reclama en sede contenciosa administrativa, más aun cuando la muerte del señor JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ, se produjo de forma instantánea, tal y como lo relató la única testigo presentada al proceso MARÍA JOSÉ RODIÑO GUZMÁN, quien se desplazaba en la misma ambulancia y por tener conocimientos en enfermería pudo determinar que el cuerpo del señor

SIERRA HERNANDEZ, se encontraba sin vida, a pocos instantes luego de ocurrido el choque.

Así entonces, es clara la relación causa-efecto entre la actividad peligrosa realizada por el conductor de la ambulancia oficial (Conducción de vehículos) y el daño ocasionado a los demandantes, traducido en la muerte del señor JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ; debiéndose determinar entonces la imputabilidad del mismo, teniendo en cuenta que la víctima también desplegaba la misma actividad peligrosa y que pudo deberse a la conducta determinante de un tercero, a fuerza mayor o caso fortuito.

5.4. La imputabilidad.

La imputación es entendida –de acuerdo con el profesor JUAN CARLOS HENAO– como “la atribución jurídica de un hecho a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder”. La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal²⁹, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado.

Tesis del Despacho: No es imputable el daño que se reclama por los demandante en el presente medio de control a la ESE Centro de Salud Cotorra, debido a que la muerte del señor JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ, se produjo por un hecho exclusivo y determinante de la misma víctima.

Sustento: La tesis señalada por el Despacho encuentra su sustento en lo siguiente:

Si bien se encuentra plenamente demostrado que la muerte del señor JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ, se produjo como consecuencia directa del choque sufrido por este cuando conducía la motocicleta de placas IZN 81C, e impactó contra la ambulancia de placas OQE 119, de propiedad de la ESE Centro de Salud Cotorra.

E igualmente se encuentra demostrado que la ambulancia de placas OQE 119, en ese momento era de propiedad de la entidad demandada E.S.E. Centro de Salud Cotorra, como se evidencia en la certificación expedida por la Secretaria de Transportes y Tránsito de Montería, obrante a folios 52 y 143 del expediente; así también está probado que el conductor de dicha ambulancia se encontraba al servicio de la demandada en calidad de subcontratista, como se puede inferir, luego del estudio armónico de la respuesta de petición realizada por la E.S.E, suscrita por el Señor Gerente DR. MANUEL VICENTE GUZMAN GONZALEZ obrante a folio 53, el Contrato Sindical de Trabajo a Término Fijo de fecha 1º de enero de 2013, suscrito

²⁹ En este sentido el profesor E. García de Enterría, Curso de derecho administrativo, vol. ii, Civitas, Madrid, reimp. 2003, p. 386, manifiesta: “En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido”.

entre SINTRACORP y el señor ANDRÉS MIGUEL LÓPEZ PÉREZ, obrante a folios 69 a 71 y 151 a 154, y del Contrato Sindical para la Prestación de Servicios N° 0001 de fecha 2 de enero de 2013, celebrado entre la E.S.E. Centro de Salud Cotorra y SINTRACORP, obrante a folios 147 a 150.

Lo anterior no resulta suficiente para imputar la cusación del daño a la E.S.E. Centro de Salud Cotorra, pues del Informe Policial de Accidente de Tránsito C-1295848 de fecha 5 de mayo de 2013, del croquis del accidente levantado por la Policía Nacional obrantes a folios 37 a 47 y 120 a 130 y de las fotografías del accidente que se encuentran a folios 386 y 387 del expediente se puede inferir sin lugar a duda razonable alguna, que el choque ocurrido entre la motocicleta de placas IZN 81C y la ambulancia de placas OQE 119, se produjo por un hecho exclusivo y determinante del señor JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ (Víctima mortal).

Lo anterior teniendo en cuenta que efectuado en conjunto el análisis de dichas pruebas se puede llegar a la conclusión de que la ambulancia de placas OQE 119, conducida por el señor ANDRÉS MIGUEL LÓPEZ PÉREZ y de propiedad de la entidad demandada y en cuya parte trasera se movilizaban además, la enfermera MARÍA JOSÉ RODIÑO GUZMÁN, el menor JESÚS MIGUEL HERNÁNDEZ HOYOS³⁰ y su señora madre, cumpliendo con la remisión del menor a la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, y que se desplazaba en sentido Lórica – Montería; colisionó en su parte delantera derecha con la motocicleta de placas IZN 81C en que se movilizaba el señor JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ, en sentido Montería – Lórica, a la altura del Corregimiento de Guayabal en límites entre los Municipios de Cotorra y San Pelayo, luego de que esta invadiera el carril de la ambulancia en forma imprudente en zona demarcada con doble línea amarilla³¹.

Lo anterior, sin observarse en las pruebas aportadas (fotografías) ni en los informes policiales, que el fallecido portara casco al momento del accidente, hecho que resulta relevante si se tiene en cuenta que en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 2013010123686000004 de fecha 6 de mayo de 2013, realizado por la ESE CAMU San Pelayo, se indica a folio 131 del expediente *"CONCLUSIÓN PERICIAL: por los anteriores hallazgos de conceptúa que la muerte fue consecuencia directa de trauma craneoencefálico severo por trauma contundente."*

Del Croquis del accidente, las huellas de frenado que se encontraron en el lugar de los hechos, la posición en que se encontró la ambulancia y el lugar donde se encontraron la motocicleta y el cuerpo de la víctima mortal, se puede inferir sin lugar a dudas, que el vehículo oficial conservó en todo momento su carril derecho y que por el contrario fue el señor JOSE DOMINGO SIERRA HERNANDEZ, quien invadió el carril de esta (Se desconocen los motivos), en una zona además prohibida para adelantar por ser de doble línea amarilla continua.

Así entonces, la conducta desplegada por el señor SIERRA HERNANDEZ, se

³⁰ Ver Hoja de Traslado en Ambulancia a folio 402 del expediente.

³¹ Ver imagen 2 toma 3 a folio 386 del expediente.

establece como el hecho exclusivo y determinante de su deceso; siendo que este al momento del accidente infringió varias normas de tránsito establecidas en la Ley 769 del 6 de julio de 2002 (Código Nacional de Tránsito) que señala las obligaciones mínimas de seguridad que deben tener en cuenta quienes con la conducción de vehículos crean un riesgo a la sociedad.

Infringiéndose por el conductor de la motocicleta y víctima del hecho las siguientes normas del Código Nacional de Tránsito:

El inciso primero del artículo 60 modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce."

El artículo 73, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones.

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro." (Negritas fuera del texto original).

E igualmente el artículo 94 de la mencionada codificación, que señala:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir

chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. (Negrillas fuera del texto original).

Por otra parte, de las pruebas aportadas al proceso, no es dable imputar responsabilidad alguna al conductor de la ambulancia de propiedad de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra, dado que en el croquis del accidente y en las fotografías a las que ya se hizo referencia, no se observa que este haya abandonado en ningún momento su carril, lo que se puede constatar con la huella de frenado encontrada en el lugar de los hechos y evidenciada en dichas pruebas. No sobra indicar que a folio 46 del expediente se indicó en el informe policial del accidente como causa de este "Adelantar invadiendo Carril de sentido contrario" por parte del vehículo N° 1 (Motocicleta de placas IZN 81C, marca BAJAJ, línea Platino 125, modelo 2012 de color negro), que era conducida por el fallecido, sin que se atribuyera causa alguna en la producción del accidente al vehículo N° 2 (Ambulancia de placas OQE 119, marca NISSAN, línea URVAN, modelo 2009, de color blanco), que era conducida por el señor ANDRÉS MIGUEL LÓPEZ PÉREZ.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho declarará probada la excepción de "ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima" propuesta por la E.S.E. Centro de Salud Cotorra, la de "Inexistencia de la obligación de indemnizar, por rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima" propuesta por La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la de "culpa exclusiva de la víctima como causal del siniestro y

como causal excluyente de responsabilidad para el demandado" propuesta por La Equidad Seguros O.C., y se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

6. Costas

Se condenará en costas a la parte vencida, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y se ordenará por secretaría que se realice la liquidación conforme el artículo 366 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); igualmente, se fijará como agencias en derecho el 3% del valor de los perjuicios alegados conforme lo establece el acuerdo 1887 de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárense probadas la excepciones de "ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima", "Inexistencia de la obligación de indemnizar, por rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima", "culpa exclusiva de la víctima como causal del siniestro y como causal excluyente de responsabilidad para el demandado" propuestas por la entidad demandada y las aseguradoras llamadas en garantía.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Condénese en costas a la parte vencida, conforme lo establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por secretaría del despacho realícese la liquidación de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código de General del Proceso; fíjense como agencias en derecho el 3% del valor de los perjuicios alegados.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en los libros radiadores y en el sistema Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez